

**Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Elizalde, Araya, De Urresti, Guillier y Huenchumilla, para modificar normas respecto al plebiscito nacional de octubre de 2020.**

El presente proyecto de reforma constitucional, tiene por objeto modificar las normas respecto a la realización del Plebiscito Nacional a realizarse en octubre de 2020.

El 15 de noviembre del año 2019, se suscribió el "Acuerdo por la Paz y la Nueva Constitución" que estableció la convocatoria a Plebiscito Nacional, para que la ciudadanía se pronuncie respecto al inicio de un proceso constituyente. El acuerdo inicial contemplaba la realización del plebiscito el día 26 de abril de 2020, fecha que debió ser pospuesta para el 25 de octubre, sin embargo, nuestro país aun se encuentra en alerta sanitaria, producto de la pandemia Covid-19, llevando hasta el momento la lamentable cifra de 8.677 fallecidos y la que no cesará hasta encontrar una vacuna que efectivamente combata la enfermedad.

La pandemia Covid-19, nos ha hecho actuar y adecuar normas legales y constitucionales, a fin de afrontar las nuevas circunstancias que nos desafía esta brutal enfermedad y en ese sentido, la institucionalidad electoral debe adaptarse también a dichos cambios, tal como ha sucedido en otros países.

Corresponde, por tanto, adecuar necesariamente nuestro ordenamiento electoral, a fin de celebrar un Plebiscito Nacional, que conjuge por una parte la salud de las personas y pero que también asegure la participación ciudadana en este proceso tan importante que permitirá destrabar los hilos que se desataron en el estallido social de octubre de 2019.

Es importante también establecer que se debe tener flexibilidad, porque si bien las Leyes Orgánicas Constitucionales ya no se pueden reformar, por expresa disposición de los artículos 130, 131 y 142 de la Constitución Política de la República, corresponde hacer adecuaciones al modelo de votación, tales como lápices a usar, extensión de horario de votación, escrutinios provisorios, entre otros. Respecto a estos puntos, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, tiene potestad reglamentaria en su ley orgánica y corresponde a ellos dictar esta normativa.

El presente proyecto, por su parte, propone que todo el calendario electoral se adecue, en el caso de continuar la pandemia. Así, si aun nos encontramos en alerta sanitaria en enero de 2021, las elecciones municipales serán el 10 y 11 de abril. Si en agosto de 2021 sigue, las elecciones presidenciales y parlamentarias se propone que también sea en dos días.

Debemos cuidar el evento democrático de mayor magnitud e importancia de las últimas décadas y, por tanto, no puede quedar a la deriva por falta de adecuación de normas, puesto que es fundamental proteger, por una parte, la salud de las personas y por otra, asegurar que cuente con altos niveles de participación electoral, que pueda sustentar la representatividad y dotar de la mayor legitimidad al proceso, cualquiera fuera el resultado. Por las razones anteriormente señaladas, los firmantes de esta presentación proponemos el siguiente:

### **Proyecto de reforma constitucional**

“Artículo Único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el siguiente sentido:

- 1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 130, la frase “el día 25 de octubre de 2020”, por la expresión “los días 24 y 25 de octubre de 2020”.
- 2) Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias, nuevas:

“**Trigésimo novena.-** Déjese sin efecto la convocatoria a Plebiscito Nacional que el Presidente de la República, mediante decreto exento N° 388, de 29 de marzo de 2020, realizara en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición trigésimo tercera transitoria. Para todos los efectos, se entenderá de pleno derecho convocado el Plebiscito Nacional señalado en el artículo 130 de la Constitución desde la fecha de publicación de la presente reforma constitucional.

**Cuadragésima.-** No obstante lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 letra h) del decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de la presente reforma constitucional, las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del plebiscito nacional dispuesto en el artículo 130 de la Constitución, fijando reglas especiales sobre designación de vocales, constitución de mesas receptoras de sufragios, locales de votación, número de cámaras secretas por cada mesa receptora de sufragio, útiles electorales, la utilización de lápices para marcar la preferencia en las cédulas electorales, miembros de los colegios escrutadores y para aumentar el número de horas que podrán funcionar las mesas receptoras de sufragios, con un límite de 12.

Además, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las instrucciones necesarias para establecer horarios especiales para el ejercicio del derecho a sufragio de las personas mayores de 60 años, personas con enfermedades de riesgo y a aquellas personas que se encuentren en aislamiento o cuarentena, según las disposiciones sanitarias dictadas en virtud de la Alerta Sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del “Nuevo Coronavirus 2019” (2019-nCoV).

Una vez cerrada la votación de cada día, se procederá al escrutinio, según lo dispuesto en los párrafos 3° y 4° del título II del decreto con fuerza de ley N° 2 citado en el inciso anterior, sin perjuicio de las Instrucciones que el Consejo Directivo del Servicio Electoral dicte para dichos efectos..

**Cuadragésimo primera.-** Las elecciones que se refiere el inciso final del artículo 130 y las disposiciones vigésimo octava y trigésimo cuarta transitorias se celebrarán los días 10 y 11 de abril de 2021, si 90 días antes de dichas elecciones estuviese vigente una Alerta Sanitaria dictada para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del “Nuevo Coronavirus 2019” (2019-nCoV).

En caso de existir una segunda votación en los términos señalados en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución, ésta se realizará el cuarto sábado y el cuarto domingo después de efectuada la primera.

El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, 90 días antes de las elecciones a que se refiere el inciso primero, las instrucciones y normas necesarias para el desarrollo de estas elecciones, aplicando en lo pertinente lo dispuesto en la disposición cuadragésima transitoria.

Una vez cerrada la votación de cada día, se procederá al escrutinio, según lo dispuesto en los párrafos 3° y 4° del título II del decreto con fuerza de ley N° 2 citado en el inciso anterior, sin perjuicio de las Instrucciones que el Consejo Directivo del Servicio Electoral dicte para dichos efectos..

Si la Alerta Sanitaria a que hace referencia el inciso primero de esta disposición transitoria no estuviese vigente el día 90 anterior a dichas elecciones, estas se celebrarán según lo disponen los artículos 130, vigésimo octava y trigésimo cuarta transitorias de la Constitución.

**Cuadragésimo segunda.-** Las elecciones a las que se refiere el artículo 26 de la Constitución, y el inciso tercero del artículo primero transitorio de la ley N° 21.073, se celebrarán el tercer sábado y tercer domingo del mes de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el Presidente de la República que esté en funciones; si 90 días antes de dichas elecciones estuviese vigente una Alerta Sanitaria dictada para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del “Nuevo Coronavirus 2019” (2019-nCoV).

En caso de existir una segunda votación en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución, ésta se realizará el cuarto sábado y el cuarto domingo después de efectuada la primera.

El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, 90 días antes de las elecciones a que se refiere el inciso primero, las instrucciones y normas necesarias para el desarrollo de estas elecciones, aplicando en lo pertinente lo dispuesto en la disposición cuadragésima transitoria.

Una vez cerrada la votación de cada día, se procederá al escrutinio, según lo dispuesto en los párrafos 3° y 4° del título II del decreto con fuerza de ley N° 2 citado en el inciso anterior, sin perjuicio de las Instrucciones que el Consejo Directivo del Servicio Electoral dicte para dichos efectos..

Si la Alerta Sanitaria dictada para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del “Nuevo Coronavirus 2019” (2019-nCoV) no estuviese vigente el día 90 anterior a dichas elecciones, estas se celebrarán según lo disponen las reglas generales.”.